



**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

Ciudad de México, a 14 de marzo de 2016.

A s u n t o

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-04/16**, que determinará si con la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud identificada con el número de folio UE/16/00238.

A n t e c e d e n t e s

1. Solicitud de información.- El 28 de enero de 2016, Oscar Roberto Martínez Tamez mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información folio UE/16/00238, la cual consistió en lo siguiente:

“Solicitamos la cantidad de electores en la Lista Nominal por cada una de las manzanas de todas las secciones electorales del Estado de Chihuahua, por grupos de edad y sexo, al último corte disponible.”

Cabe señalar que el solicitante optó como forma para recibir notificaciones y dar seguimiento a su solicitud el correo electrónico.

2. Respuesta de la DERFE.- Los días 3 y 4 de febrero de 2016, a través del sistema INFOMEX-INE y mediante oficio INE/DERFE/STN/T/0169/2016 respectivamente, la DERFE otorgó respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información folio UE/16/00238, en la cual señaló la inexistencia de la información requerida. Su respuesta la fundamentó en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

Argumento que dentro de sus atribuciones conferidas en los artículos 54 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 45 del



Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior), no se encuentra el generar información estadística de la lista nominal a nivel de desagregación "Manzana"

Cabe señalar que en apoyo a la declaratoria de inexistencia formulada, la DERFE citó el criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral *"GRADO DE DESAGREGACIÓN Y CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN PARA SU CREACIÓN, NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA DE LA INEXISTENCIA"* Este criterio señala que los órganos responsables no están obligados a contar con algún grado de desagregación distinto al que prevean las normas, por lo que ante la inexistencia del grado de desagregación, no será necesario que el Comité de Información conozca del asunto.

Finalmente y atendiendo al principio de máxima publicidad, proporcionó al solicitante la liga de internet que contiene la información estadística del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores por grupos de edad, entidad de origen y género, desagregada hasta el nivel sección, con fecha de corte del 20 de noviembre de 2015.

[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadistica_Lista Nominal y Padron Electoral/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadistica_Lista_Nominal_y_Padron_Electoral/)

3. **Notificación de respuesta.-** El 5 de febrero de 2016, a través del sistema INFOMEX-INE y por correo electrónico, la UE remitió al solicitante el oficio identificado con el número de control 0094, por el que notificó la respuesta proporcionada por la DERFE.
4. **Recurso de Revisión.-** El 8 de febrero de 2016, Oscar Roberto Martínez Tamez interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual manifestó como actos recurridos los siguientes:



"Estimo que se me negó la información, que hubo una negativa al acceso a la información. En su respuesta a la solicitud UE/16/00238 el INE señala que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), en la que declaró como inexistente la información requerida, toda vez que no se encuentra dentro de las atribuciones de esa Dirección Ejecutiva generar información estadística de la lista nominal a nivel de desagregación "manzana"

Pero en la solicitud UE/15/0399 hicimos exactamente la misma petición para el estado de Nuevo León, y si nos la entregaron.

Consideramos que el INE no tiene responsabilidades diferentes en el manejo de la información del listado nominal para cada estado, sino que son las mismas en todos ellos, por eso resulta extraño que señalen que no se genera información a nivel manzana para el estado solicitado que es Chihuahua" (sic)

Indicando como puntos petitorios:

"Solicitamos adicionalmente nos resuelvan el presente recurso de revisión de la solicitud UE/16/00238 junto con otro recurso de revisión interpuesto anteriormente mediante el sistema INFOMEX-INE el pasado 4 de diciembre de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/04340."

5. **Remisión del recurso de revisión.-** El 9 de febrero de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0131/2016, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/16/00238, en el que señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. **Acuerdo de Admisión.-** El 15 de febrero de 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión interpuesto el 8 de febrero de 2016, respecto de la solicitud de información UE/16/00238, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o



desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-04/16.

7. **Aviso de interposición.-** El 16 de febrero de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/033/2016, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-04/16.
8. **Solicitud de informe circunstanciado.-** El 16 de febrero de 2016, la ST dio aviso a la DERFE sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficio INE/STOGTAI/034/2016, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.
9. **Informe Circunstanciado.-** El 19 de febrero de 2016, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la DERFE, a través del oficio número INE/DERFE/STN/2317/2016. El órgano responsable señaló que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 30 de los *"Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del Padrón electoral y la Lista Nominal de Electores a los Organismos Públicos Locales, para los Procesos Electorales 2015-2016"*, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 27 de enero de 2016, mediante acuerdo INE/CG38/2016, cuya vigencia inició a partir del 28 de enero de 2016, la DERFE integrará la Lista Nominal de Revisión en la que se considerarán entre otros datos, lo relativo a la "manzana". Por lo que entregó a la ST, en un medio óptico la información estadística del estado de Chihuahua, desagregada a nivel manzana, edad y sexo.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...

***Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obran en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...



Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé



hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció la respuesta del órgano responsable.

La respuesta se notificó el 5 de febrero de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 8 al 29 de febrero de 2016.

El recurso fue presentado el 8 de febrero de 2016, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma ante la declaración de inexistencia respecto a la cantidad de electores en la lista nominal por cada una de las manzanas de las secciones electorales del estado de Chihuahua. Por lo anterior, se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 41, numeral 1, fracciones II y IX, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49, del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la declaración de inexistencia formulada por la DERFE respecto a la información solicitada, fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de acceso a la información.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son suficientes para modificar la respuesta emitida por el órgano responsable, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades



INE

públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social" en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-04/16

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

interamericanos y comparación de marcos legales, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C. 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México" en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

El solicitante requirió en su solicitud de información

- La cantidad de electores en lista nominal por cada una de las manzanas de las secciones electorales del estado de Chihuahua.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La DERFE declaró la inexistencia de la información debido a que, dentro de las atribuciones que le confiere el artículo 54 de la LGIPE, así como el artículo 45 del Reglamento Interior, no se encuentra la de generar información estadística de la lista nominal a nivel de desagregación por “Manzana”.

Derivado de lo anterior, Oscar Roberto Martínez Tamez interpuso recurso de revisión, en el que manifestó que el motivo de su inconformidad es la negativa de acceso a la información, pues la DERFE declaró inexistente la información requerida.

Asimismo, refirió que en diversa solicitud de información UE/15/03399 había solicitado la cantidad de electores en lista nominal por cada una de las manzanas de las secciones electorales del estado de Nuevo León, y en esa ocasión sí se le proporcionó la información. En cambio, en la solicitud de información UE/16/00238, solicitó los mismos datos estadísticos pero respecto al estado de Chihuahua, cuya respuesta fue la declaratoria de inexistencia de esa información, por lo que a su parecer se le niega la información, dado que el INE debe manejar por igual la información del listado nominal en todos los estados de la República Mexicana.

En ese sentido, es procedente delimitar que la *litis* del presente recurso radica en determinar si la respuesta proporcionada por la DERFE fue adecuada para cumplir con el derecho de acceso a la información del solicitante.

Bajo ese contexto, se analizan cada uno de los motivos de inconformidad como sigue:

2. Revocación de la declaratoria de inexistencia.

El artículo 54, párrafo 1, inciso h) de la LGIPE, establece que entre las atribuciones que tiene la DERFE, se encuentra la de mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.

Asimismo, resulta importante el estudio del artículo 147 de la LGIPE, en relación con los *Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-04/16

y entrega del padrón electoral y la lista nominal de electores a los Organismos Públicos Locales para los procesos electorales 2014-2015 (Lineamientos 2014-2015), emitidos por el Consejo General en sesión extraordinaria el 19 de noviembre de 2014. En estos Lineamientos se señala que la DERFE será la responsable de proporcionar debidamente actualizados los instrumentos, productos y servicios relacionados con el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, con la finalidad de que las actividades que se desarrollen durante el Proceso Electoral Local, puedan ser llevadas a cabo en los períodos que hayan sido definidos.

El numeral 27 de los Lineamientos 2014-2015 establece que en apoyo a los procesos electorales locales, la DERFE debe generar los instrumentos y productos electorales, entre otros la lista nominal para revisión, que es la relación que contiene los nombres de los ciudadanos incluidos en el Padrón Electoral, a quienes se les haya expedido y entregado la Credencial para Votar hasta el día 15 de enero del año de la elección, dicha relación servirá para que los Partidos Políticos, acreditados ante los Organismos Públicos Locales, formulen sus observaciones entre el 15 de febrero y hasta el 14 de marzo inclusive, del año de la elección; así como para que los ciudadanos formulen las solicitudes de rectificación la Lista Nominal de Electores.

Por su parte, el numeral 34 de los Lineamientos 2014-2015, indica los campos que debe contener la Lista Nominal para Revisión, siendo los siguientes:

- a) Número consecutivo;
- b) Nombre completo (apellido paterno, apellido materno y nombres);
- c) Clave de Elector;
- d) Número de emisión;
- e) Estado,
- f) Distrito Local,
- g) Municipio o Delegación, y
- h) Sección.
- i) Domicilio.

El numeral 69 de los Lineamientos 2014-2015, prevé que entre los instrumentos que la DERFE debe proporcionar a los Organismos Públicos Locales, se encuentran los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Estadísticos de la Lista Nominal de Electores, los cuales se integrarán con el corte al último día de cada mes y deberán contener por lo menos los campos siguientes:

- a) Estado;
- b) Sección;
- c) Distrito;
- d) Municipio;
- e) Hombres en Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores;
- f) Mujeres en Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, y
- g) Total en Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores.

Los Estadísticos de la Lista Nominal de Electores se generarán y entregarán desde la fecha en que de inicio el Proceso Electoral Local en cada entidad federativa y hasta la entrega de la Lista Nominal Definitiva. Para la generación deberán considerarse 10 días posteriores al último día de cada mes.

Por otra parte, cabe señalar que actualmente los Lineamientos 2014-2015, han perdido su vigencia dado que el 27 de enero del presente año el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo identificado con el número INE/CG38/2016, por el que se aprueban los "Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del padrón electoral y la lista nominal de electores a los organismos públicos locales, para los procesos electorales 2015-2016", cuya entrada en vigor inició a partir del 28 de enero de 2016 (Lineamientos vigentes).

Los numerales 28, 29 y 30 de los Lineamientos vigentes establecen que la DERFE integrará la Lista Nominal para Revisión con el nombre de los ciudadanos incluidos en cada una de las secciones del Padrón Electoral y que hayan obtenido su Credencial para Votar, ordenada alfabéticamente, por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales, misma que estará dividida en dos apartados y no incluirá la fotografía del ciudadano. Los dos apartados de la Lista Nominal para Revisión se elaborarán con un corte al 15 de enero del año de la elección local y se conformarán de la siguiente manera:



NS

- i. La primera contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su Credencial para Votar, y
- ii. La segunda contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, que no hayan obtenido Credencial para Votar. Para la generación de la Lista Nominal para Revisión se considerarán los datos siguientes:
 - a) Número consecutivo;
 - b) Nombre completo (apellido paterno, apellido materno y nombres);
 - c) Clave de Elector (alfa clave, fecha nacimiento, lugar nacimiento, sexo, dígito verificador, clave homonimia),
 - d) Número de emisión;
 - e) Estado;
 - f) Distrito Local;
 - g) Municipio o Delegación;
 - h) Sección
 - i) Localidad, y
 - j) **Manzana.**

El numeral 62 de los Lineamientos vigentes establece que **la DERFE** proporcionará a los Organismos Públicos Locales, entre otros los Estadísticos de la Lista Nominal de Electores que se integrarán con el corte al último día de cada mes, los cuales deberán contener por lo menos los campos siguientes:

- a) Estado;
- b) Sección Electoral;
- c) Distrito Electoral Federal y Local;
- d) Municipio;
- e) Hombres en Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores

El análisis de la normatividad que precede resulta relevante, dado que el 28 de enero de 2016, entraron en vigor los Lineamientos en los que ya se contempla como obligatorio para la DERFE generar la lista nominal para revisión o el estadístico de la lista nominal a nivel de desagregación de manzana, misma fecha en la que ingreso la solicitud de información UE/16/00238, por ende al momento de su respuesta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-04/16

primigenia la DERFE ya contaba en sus archivos con el estadístico de la lista nominal a nivel manzana correspondiente al estado de Chihuahua. En ese sentido la declaratoria de inexistencia del órgano responsable en su respuesta primigenia, al amparo de que la norma no lo obliga a generar la información al grado de desagregación por manzana no es aplicable al caso concreto, dado que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el órgano responsable sí generó a nivel manzana el estadístico de la lista nominal correspondiente al estado de Chihuahua.

Ahora, La DERFE, con motivo de la presentación de su informe circunstanciado, realizó las manifestaciones que se transcriben a continuación:

"...se remitió el oficio INE/DERFE/STN/T/0169/2016, por medio del cual se realizó la declaratoria de inexistencia de la información.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG38/2016 aprobó los "Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a los Organismos Públicos Locales, para los Procesos Electorales 2015-2016.

Derivado del numeral 30 de los Lineamientos antes citados, se advierte que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, integrará la Lista Nominal de Revisión en la que se considerarán entre otros datos, lo relativo a la "Manzana"

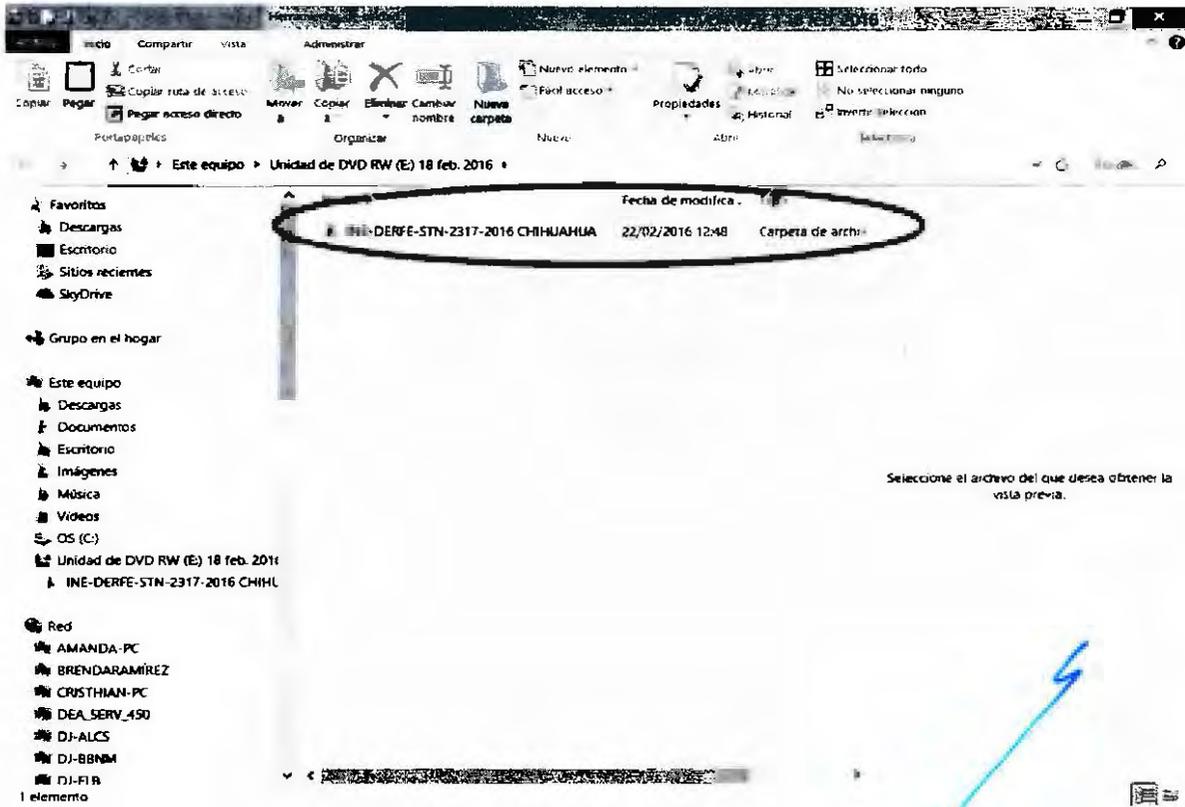
En razón de lo anterior y con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, anexo al presente en un medio óptico la información estadística del estado de Chihuahua, desagregada a nivel manzana, edad y sexo. ..."

Archivo que fue revisado por la ST, en el cual se aprecia lo siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-04/16

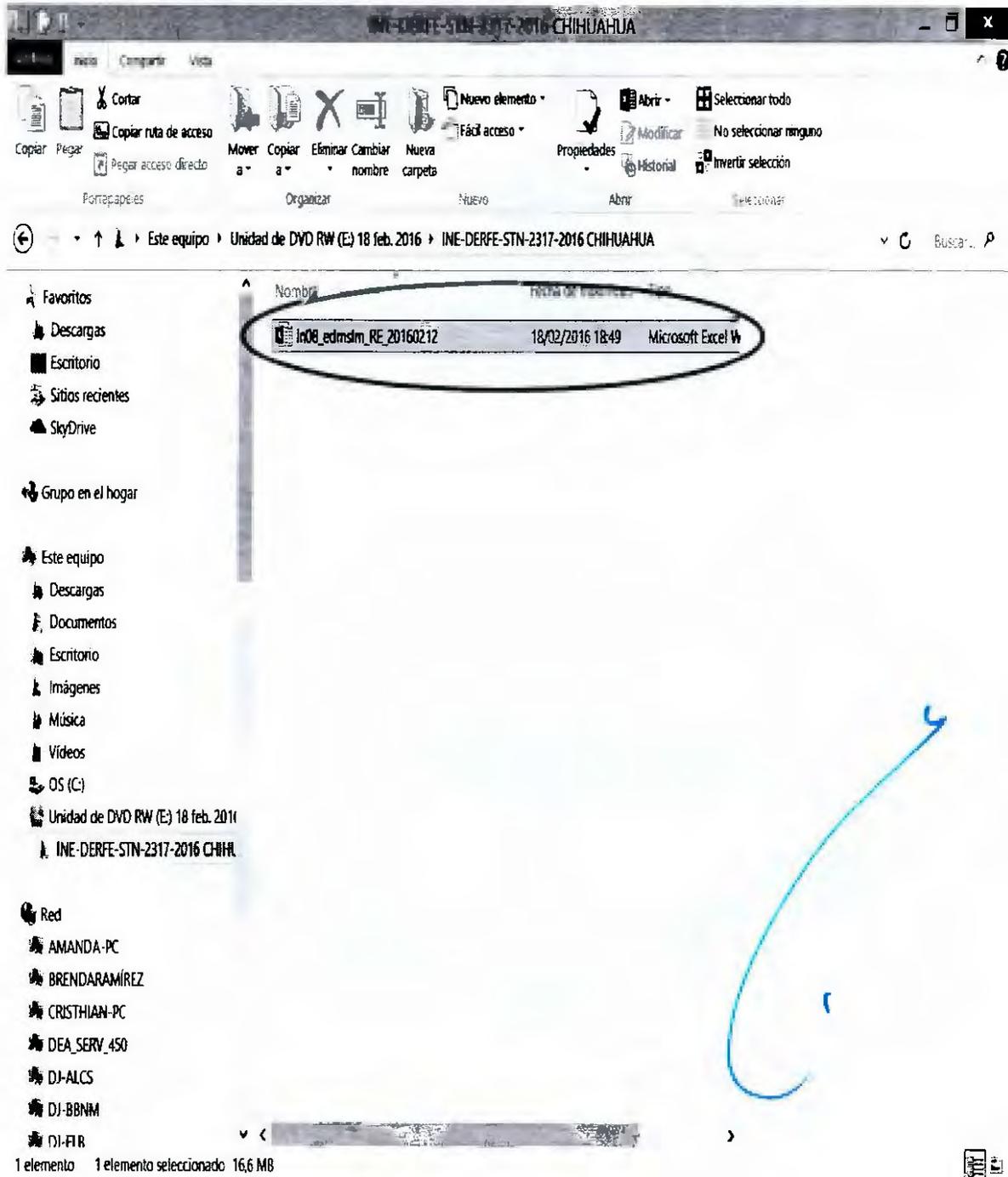
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL





RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-04/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL





RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-04/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Excel spreadsheet showing a table with columns: ED, DTO, MPO, SEC, LOC, MZNA, LN_18_H, LN_18_M, LN_19_H, LN_19_M, LN_20_24_H, LN_20_24_M, LN_25_29_H. The table contains 26 rows of data.

ED	DTO	MPO	SEC	LOC	MZNA	LN_18_H	LN_18_M	LN_19_H	LN_19_M	LN_20_24_H	LN_20_24_M	LN_25_29_H
8	1	1	1	1	1	1	0	0	0	1	0	0
8	1	1	1	1	7	1	0	0	0	1	1	0
8	1	1	1	1	8	0	0	0	0	3	2	2
8	1	1	1	1	9	0	0	1	1	1	0	0
8	1	1	1	1	10	0	0	0	0	1	2	0
8	1	1	1	1	11	0	0	0	0	0	2	0
8	1	1	1	1	19	0	0	0	0	0	0	0
8	1	1	1	1	20	0	0	0	0	1	1	1
8	1	1	1	1	21	0	0	0	0	0	0	0
8	1	1	1	1	23	0	0	1	0	1	0	0
8	1	1	1	1	24	0	0	0	0	0	0	0
8	1	1	1	1	25	1	0	0	0	0	0	1
8	1	1	1	1	26	1	0	0	0	0	0	0
8	1	1	1	1	27	0	0	0	1	2	0	0
8	1	1	1	1	28	0	0	0	0	0	0	0
8	1	1	1	1	29	0	0	0	0	0	0	1
8	1	1	1	1	30	0	0	0	0	1	1	0
8	1	1	1	1	32	0	0	0	0	1	0	0
8	1	1	1	1	33	1	0	0	0	1	2	1
8	1	1	1	1	34	0	0	0	0	0	0	1
8	1	1	1	1	36	1	0	0	0	3	4	3
8	1	1	1	1	38	1	0	0	0	0	0	0
8	1	1	1	1	40	0	0	0	1	0	0	1
8	1	1	1	1	41	0	0	0	1	0	0	0

Por lo anterior, este Colegiado estima procedente revocar la declaratoria de inexistencia formulada por dicho órgano responsable y modificar su respuesta.

En apoyo al razonamiento que precede, cabe señalar lo establecido en el artículo 70 fracción XXX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la obligación a cargo de los sujetos obligados de poner a disposición las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, con la mayor desagregación posible.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAL-REV-04/16

Bajo ese contexto, se ordena poner a disposición del solicitante por conducto de la UE, la información relativa al estadístico de la Lista Nominal para el estado de Chihuahua.

No pasa inadvertido para este Colegiado que el recurrente, en su recurso de revisión, solicitó que se resolviera junto con otro, presentado el 4 de diciembre de 2015.

Al respecto, es preciso señalar que el pasado 29 de febrero del año en curso, en la Primera Sesión Ordinaria, se aprobó la resolución de la solicitud de información UE/15/04340 a la que hace referencia el recurrente, la cual se notificó a Oscar Roberto Martínez Tamez mediante sistema INFOMEX-INE y correo electrónico el 2 de marzo de 2016.

Determinación en la que se ordenó la entrega de la información que la DERFE había declarado como inexistente, dado que dicho órgano responsable sí había generado información estadística de la lista nominal al nivel de desagregación manzana para el caso de los estados de Coahuila, Durango, Tamaulipas y Zacatecas. Ello en razón de lo establecido en los "Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a los Organismos Públicos Locales, para los Procesos Electorales 2015-2016"

3. Conclusiones.

En razón de lo anterior, se estima procedente **revocar** la declaratoria de inexistencia formulada por la DERFE respecto a la solicitud de información UE/16/00238 y poner a disposición del solicitante, a través de la UE la información proporcionada por ese órgano responsable en su informe circunstanciado.

En ese sentido, dado que tal información obra en las constancias que integran el expediente del presente recurso, se instruye a dicha ST para que a través de la UE, ponga a disposición de Oscar Roberto Martínez Tamez dicha información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-04/16

Acción que se deberá realizar dentro del término de 3 días hábiles siguientes al que se apruebe la presente resolución.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

PRIMERO.- Se **revoca** la declaratoria de inexistencia formulada por la DERFE, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones numeral quinto de esta determinación.

SEGUNDO.- Se **instruye** a la ST remitir a través de la UE la información señalada en términos de lo dispuesto en el apartado de Consideraciones numeral quinto del presente fallo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-04/16

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO